Constancia Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que visto el contenido del Auto admisorio de la demanda se omitió ordenar la comunicación a la comunidad de que trata el numeral 5 del artículo 171 del CPADA.

Sírvase proveer.

JUAN MARTÍN RENDÓN CASTAÑO.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 542

RADICACIÓN	**17001-33-39-005-2021-00037-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD**
DEMANDANTE	**EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE MANIZALES**
ESTADO	**N° 097 del 07 de julio de 2023.**

Vista la constancia secretarial antecedente, decide el Despacho sobre una medida de saneamiento respecto de un yerro procesal.

I. ANTECEDENTES.

Acude el accionante a la Jurisdicción, en ejercicio de la pretensión de nulidad, que se declare la nulidad de la Resolución 189 de 2018, por la cual se modifica la Resolución No. 208 del 2015 y se otorgan unas habilitaciones para prestar el servicio público de transporte.

La demanda fue admitida mediante Auto del 25 de agosto del 2022, ordenándose la vinculación en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la empresa Expreso Sideral y la notificación personal del proveído a las demás partes e intervinientes.

Visto el contenido del Auto en comento, se observa que por error involuntario se omitió ordenar el informe a la comunidad de que trata el numeral 5 del artículo 171 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 171 del CPACA dispone que:

> *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
>
> *(…)*
>
> *5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado"*

EL CASO CONCRETO.

Encontrándose el proceso pendiente de resolverse una solicitud de decreto de medida cautelar formulada por el apoderado de la parte accionante, se avizora la necesidad de adoptarse una medida de saneamiento procesal.

Del contenido de la disposición normativa descrita y de lo ordenado en el Auto del 25 de agosto del 2022, se avizora una irregularidad procesal a sanear, por cuanto en el Auto admisorio se omitió ordenar el informe por secretaría a la comunidad, propio de este medio de control.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, el Despacho dispondrá que por la Secretaría del Juzgado se informe a la comunidad sobre la existencia de la demanda a través de la página web de la Rama Judicial, como lo dispone el numeral 5 del artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

RESUELVE

PRIMERO: Adoptar como medida de saneamiento **ORDENAR** que, por la Secretaría del Despacho, se informe a la comunidad sobre la existencia del trámite de la presente demanda a través de la página web de la Rama Judicial, por lo expuesto.

SEGUNDO: **SE ACEPTA** la renuncia a la sustitución del poder otorgado por el apoderado principal de la parte accionante a la abogada. **LUISA FERNANDA GUZMÁN HERNÁNDEZ**, en los términos de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JORGE EDUARDO CUERVO ECHEVERRI,** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.288.074 y la tarjeta

profesional Nro. 83.644 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Municipio de Manizales.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **OSCAR TABARES GIL,** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.258.755 y la tarjeta profesional Nro. 54.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la empresa Expreso Sideral S.A.

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios, la apoderada reconocida, no registra sanciónque impida el ejercicio de la profesión.

TERCERO: Surtida la comunicación antes ordenada, pásese a Despacho para resolver sobre la solicitud de decreto de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.